

Categorías profesionales	Base Convenio Pesetas	Pais por día trabajado Pesetas
Especialistas:		
De primera	228	28
De segunda	226	28
Empaquetadoras	225	28
No cualificados:		
Peón	225	28
Pinches de 14 a 15 años	180	28
Pinches de 15 a 16 años	190	28
Pinches de 16 a 18 años	201	28
Aprendices:		
De primer año	186	28
De segundo año	190	28
De tercer año	203	28
De cuarto año	223	28

MINISTERIO DE AGRICULTURA

25798

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas complementarias para el desarrollo de la Resolución de la Presidencia del F. O. R. P. P. A. de 18 de octubre de 1974 sobre estímulos a la reposición de vacas de vientre de aptitud cárnica.

La Resolución del F. O. R. P. P. A. de 18 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26) por la que se establecen estímulos a la reposición de vacas de vientre de aptitud cárnica, en su base XIV, autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para el desarrollo de cuanto se dispone en la misma.

En su virtud esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. DEFINICIONES

a) Razas y agrupaciones raciales autóctonas:

Comprende la totalidad de las razas autóctonas aun cuando no se haya fijado oficialmente su prototipo racial y siempre que no se observe cruzamiento aparente.

Los casos de duda serán resueltos por la Jefatura Provincial de Producción Animal, previo examen del ganado.

b) Razas extranjeras no excluidas:

Todas las extranjeras explotadas en España a excepción de la frisona y roja danesa.

c) Vacas reproductoras:

Las de más de dos años pertenecientes a las agrupadas a) y b).

d) Hembras de reposición:

Las de más de un año y menos de dos, destinadas a sustituir las bajas de vacas reproductoras o a incrementar el censo.

Para su marcaje e inscripción a efectos de opción al incentivo será condición imprescindible que tengan menos de dos años, estén vacías o en gestación.

Para ser computadas como reposición normal o primadas por exceder del 17 por 100, precisarán haber sido marcadas e inscritas seis meses antes como mínimo y estar gestantes o paridas.

e) Unidades de producción ganadera de crías de terneras, definidas en la Orden ministerial de Agricultura de fecha 6 de diciembre de 1972 y Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 17 de marzo de 1973.

Explotaciones que adquieran la totalidad de las cabezas por compra directa en el mercado y realizar la cría de las mismas hasta transformarias en reproductoras con una edad no superior a veinte meses y un mínimo de tres meses de gestación.

f) Unidades de cría reguladas por la Orden ministerial de Agricultura de 6 de julio de 1970.

Las Explotaciones Colaboradoras de crías de hembras bovinas que tengan contrato vigente con la Dirección General de la Producción Agraria.

g) Unidades de nueva instalación

Se considerarán como tales las nuevas explotaciones que se formen con hembras de más de un año y menos de dos, antes del 31 de marzo de 1975.

La inscripción podrá hacerse antes de poseer el ganado siempre que se acredite su condición de nueva instalación mediante certificado expedido por el Organismo oficial que financie o auxilie la nueva instalación (I. R. V. D. A., Agencia de Desarrollo Ganadero, Acción Concertada de Ganado Vacuno, Banco de Crédito Agrícola) o de la Jefatura Provincial de Producción Animal en el caso de que la explotación no esté acogida a ninguna Entidad de las citadas.

II. CUANTIA DE LAS PRIMAS

La cuantía de las primas se ajustará a la siguiente escala:

a) Razas y agrupaciones raciales autóctonas definidas, 6.000 pesetas.

b) Razas extranjeras a excepción de la frisona y la roja danesa, 3.000 pesetas.

III. DIMENSIONES MÍNIMAS DE LAS EXPLOTACIONES

Para las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, Santander, Vizcaya, Guipuzcoa, Alava, Navarra y León, 15 vacas reproductoras. Para el resto de España, 30 vacas reproductoras.

IV. TRAMITACION

IV.1. Solicitudes

La solicitud de inscripción como beneficiario de las primas a la reposición de novillas se dirigirá al Director general de la Producción Agraria y será presentada en la Delegación Provincial de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal) de la provincia donde radique la explotación.

En dicha instancia se incluirán los siguientes testimonios sobre la explotación:

a) Declaración de efectivos de vacas reproductoras y animales de reposición.

b) Certificación de la Cartilla Ganadera, en cuanto a censo bovino, puesta al día.

c) Croquis de situación de la finca o fincas donde se encuentre el ganado.

Las unidades de cría y de nueva instalación deberán acompañar además la documentación complementaria acreditativa de la explotación.

Las solicitudes informadas por el jefe provincial de Producción Animal serán remitidas por la Delegación Provincial de Agricultura a la Dirección General de la Producción Agraria proponiendo, en su caso, el número de inscripción que le corresponde.

IV.2. Resolución

La Dirección General de la Producción Agraria resolverá aprobando o denegando la propuesta de acuerdo con los informes y antecedentes que estime oportuno recabar.

V. REGISTRO E IDENTIFICACION

Cada beneficiario será registrado en la provincia a la que pertenezca la explotación, asignándole un número que irá precedido del que corresponde a la provincia en el nomenclátor oficial.

Los Veterinarios Inspectores designados por la Dirección General de la Producción Agraria realizarán la identificación de todas las hembras reproductoras y de reposición de los beneficiarios existentes en el día de la primera inspección, comprobando que los datos de cada Cartilla Ganadera son coincidentes con la realidad y levantando el Acta de Inscripción correspondiente.

Realizada la primera inscripción, cualquier alta que se produzca de hembras de reproducción antes del 30 de septiembre dará origen a una nueva Acta de Inscripción, que se realizará a petición del interesado.

El Acta de Inscripción es el documento originario que determinará el derecho, en su día, a la prima.

La identificación se realizará mediante la implantación de un pendiente en la oreja derecha, en el que figurarán: Número de la provincia, número del ganadero precedido de la última cifra del año en curso y un número correlativo para cada animal.

Los ejemplares de las ganaderías inscritas en Libros Genealógicos solo precisarán las marcas oficiales de identificación de dicho servicio.

VI. INSPECCION Y CONTROL

A partir de los seis meses desde la inscripción, y a petición de los ganaderos, los Veterinarios Inspectores realizarán la inspección y control del efectivo existente en la forma siguiente:

- a) Recuento y comprobación del efectivo marcado.
- b) Balance de reposición para determinar el número de novillas que pueden tener opción a prima.
- c) Taladro de la oreja izquierda de las hembras de reposición normal y de los animales primados.
- d) Identificación e inscripción de las nuevas hembras de reposición en la forma establecida anteriormente.
- e) Comprobación de la concordancia de los datos con los asientos en la Cartilla Ganadera.
- f) Control de las condiciones sanitarias de las explotaciones.

Independientemente de las inspecciones para identificación y percibo de primas esta Dirección General y las propias Delegaciones provinciales ordenarán cuantas visitas estimen oportunas para la vigilancia del servicio.

VII. PERCEPCION DE LA PRIMA

VII.1. Beneficiarios

Las primas se acreditarán a los propietarios de las explotaciones en actas normalizadas.

VII.2. Documentación

Las actas de primas se extenderán por quintuplicado. Un ejemplar quedará en poder del propietario de la explotación. Otro quedará en poder del Veterinario Inspector y los tres restantes se remitirán a la Delegación Provincial de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal) para su visado y sellado, debiendo enviarse una copia a la Dirección General de la Producción Agraria (Sección de Ganado Vácuno, Ovino y Caprino) y el original se remitirá al F. O. R. P. A. para el cobro.

VIII. VETERINARIOS INSPECTORES

A los efectos previstos por la Resolución del F. O. R. P. A. de 16 de octubre de 1974, la concesión de primas a las novillas de reposición se realizará en base a dictamen técnico emitido por los Veterinarios Inspectores designados por la Dirección General de la Producción Agraria.

VIII.1. Nombres

Para la inspección y control del servicio esta Dirección General designará los Veterinarios que juzgue necesarios entre los colegiados de cada provincia que lo soliciten y a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Agricultura. Las que seguirán el siguiente orden de preferencia:

- Veterinarios titulares del partido.
- Veterinarios en general.

VIII.2. Honorarios por dictamen técnico

El dictamen técnico abarcará tanto la comprobación de efectivos como sus edades, condiciones de gestación y sanitarias, marcaje y cuantas intervenciones precise el servicio y que se agrupan en los tres conceptos siguientes:

	Pesetas
Por cada inspección con todos los servicios que la misma comprenda, incluso la locomoción y desplazamiento	500
Por cada animal marcado	25
Por cada acta de prima	200

Por cada animal marcado se entiende la doble aplicación de marca y perforación.

Igualmente la inspección comprende todas las acciones que debe realizar el técnico designado en el cumplimiento de la misión encomendada.

Las inspecciones con derecho a honorarios se limitarán a las estrictamente necesarias que sean solicitadas por los ganaderos para la inscripción y el levantamiento de actas de primas.

VIII.3. Seguimiento y archivo

Los Veterinarios Inspectores llevarán el seguimiento estadístico de las explotaciones inscritas y tendrán bajo su custodia la documentación y el material.

IX. CONDICIONES SANITARIAS

Las explotaciones acogidas a los estímulos de la reposición de vacas de vientre podrán ser incluidas en las especificaciones sanitarias de las campañas de saneamiento contra la tubercu-

losis y la brucelosis u otras enfermedades. Los Veterinarios Inspectores nombrados al efecto para cada explotación realizarán las tareas de control sanitario precisas y la remisión de las muestras, en su caso, al Laboratorio Regional correspondiente, según las instrucciones que reciban de la Subdirección General de Sanidad Animal.

Igualmente se someterán a programas de profilaxis contra la fiebre aftosa y parasitosis propias de la especie, dentro del régimen obligatorio, si existe, o del que se determine, en otro caso, así como de aquellas otras epizootias que por su importancia así se determine por la Subdirección General de Sanidad Animal, pudiendo percibir cuantas ayudas existan en esta materia, tales como vacunas o productos.

Las instalaciones deberán reunir las condiciones sanitarias e higiénicas idóneas, a juicio del Veterinario Inspector, quien supervisará los programas sanitarios correspondientes, las medidas de higiene y desinfección y el estricto cumplimiento de la normativa sanitaria vigente general y especial.

El incumplimiento de estas medidas sanitarias por parte del ganadero podrá determinar la supresión de las primas correspondientes.

X. ANULACION DE LA CONDICION DE BENEFICIARIO

Cuando se observen faltas de veracidad en las declaraciones, ocultación del ganado en las inspecciones, presentación de animales de otros ganaderos no acogidos, incumplimiento de medidas sanitarias o cualquier otra anomalía que dificulte o enmascare la buena marcha del servicio, esta Dirección General, por sí y/o a propuesta de la Delegación provincial respectiva, suspenderá el registro y el servicio correspondiente, anulando cuantas actuaciones para optar a prima se encuentren pendientes.

Los Veterinarios Inspectores que infrinjan las normas establecidas serán igualmente destituidos, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar por su actuación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias Beascoechea.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

25799 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas sobre la producción, importación, comercialización y utilización de vacunas contra la fiebre aftosa.

Ante las perspectivas epizooticas que presenta la fiebre aftosa para nuestra cabaña y, en especial, para el ganado porcino, en previsión de una demanda de vacuna que no pueda ser atendida por la producción nacional, este Centro Directivo ha acordado adoptar medidas para mantener las reservas precisas de dicha vacuna, que prevea cualquier aumento de las necesidades.

En consecuencia, y en uso de las facultades que el artículo 399 del vigente Reglamento de Epizootias le confiere, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Se autoriza, temporalmente, la elaboración, comercialización y uso de la vacuna bivalente O₂C, específica contra la fiebre aftosa del ganado porcino.
- 2.º Se autoriza, igualmente con carácter temporal, la importación de vacuna trivalente A₂O₂C y bivalente O₂C, específicas contra la fiebre aftosa del ganado porcino.
- 3.º La importación de cualquier otra vacuna anti-aftosa queda condicionada, del mismo modo, a la situación epizootica del país.
- 4.º El plazo para utilización de las citadas vacunas bivalentes finaliza el 31 de marzo de 1975, no obstante, este Centro Directivo se reserva el derecho, en relación con las mismas y cuando las condiciones epizooticas del país lo aconsejen, de:
 - a) Restringir su uso a determinadas zonas del mismo.
 - b) Prohibir, en un momento dado, su importación, comercialización y/o utilización.
 - c) Arbitrar cualquier otra medida de regulación, en orden a las circunstancias del momento.
- 5.º Las importaciones a que se refieren los apartados 2.º y 3.º únicamente podrán ser solicitadas por los laboratorios nacionales elaboradores de vacuna contra la fiebre aftosa.